

Secretaría: A Despacho el anterior asunto para resolver sobre subrogación parcial de la obligación y renuncia de poder.

Cartago, Diciembre 7 de 2022 a Despacho.

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 805

PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PESONAL

RADICACION: 761473103002-2021-00149-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Reconocer personería tanto a la **Sociedad Mejía y Asociados abogados especializados S.A.S.** a través de su representante legal como al doctor **Pedro José Mejía Murgueitio** quien se encuentra adscrito a la misma, de acuerdo al poder conferido por el señor doctor Carlos Fernando Torres Salinas en calidad de gerente y representante legal del **Fondo de Garantías S.A.- CONFE-** entidad que actúa en su condición de mandatario con representación para el cobro de las obligaciones por la vía judicial del **Fondo Nacional de Garantías FNG S.A.,**

admitir la solicitud de subrogación parcial de la obligación en su favor y por último, admitir la renuncia que al poder presentado por el abogado Heryn Burbano Sabogal como apoderado de la parte demandante..

S e c o n s i d e r a:

Luego de revisar la documentación aportada por la representante del Banco de Colombia S.A. soportada en el Archivo Dig. 027, estimase están dadas las condiciones para acceder a la admisión de la subrogación parcial ocurrida en favor del Fondo Nacional de Garantías FNG S.A. sobre la obligación dineraria que ha cancelado al Banco de Colombia, esto es, por la suma de \$ 72.876.043 Mcte. desde el 3 de Diciembre de 2021, toda vez que se están cumpliendo los requisitos del Art. 1668 del C. Civil. Adicionalmente, tal como se depreca en el contenido de la petición, se tendrá como apoderada del FNG S.A. al señor doctor Pedro José Mejía Murgueitio e igualmente, se tendrá como dependientes judiciales a los togados aludidos en el mismo.

En cuanto a la renuncia presentada por el apoderado del demandante y quien a su vez había recibido poder especial de la firma endosataria en procuración Alianza S.G.P S.A.S., se aceptará la misma, sin que sea necesario el cumplimiento de lo indicado en el Art. 76 Inciso 4º. Del C. General del Proceso, por cuanto se aportaron las constancias de comunicación al poderdante y de éste sobre su aceptación.-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R E S U E L V E:

1º.- Reconocer personería tanto a la **Sociedad Mejía y Asociados abogados especializados S.A.S.** a través de su representante legal como al doctor **Pedro José Mejía Murgueitio**, abogado titulado en ejercicio, conforme a las voces del poder conferido por el **Fondo de Garantías S.A.- CONFÉ**, para que represente los intereses del **Fondo Nacional de Garantías FNG S.A.** en éste asunto **Ejecutivo con acción personal** adelantado por el Banco de Colombia S.A.

contra la sociedad Nobarma S.A.S. a través de su representante legal y Otros., por lo dicho en la motivación.-

2º.- Admitir la solicitud de subrogación parcial de la obligación deprecada por el Banco Colombia en favor del Fondo Nacional de Garantías FNG S.A. por lo dicho en la motivación.

3º.- Tener como subrogatario al Fondo Nacional de Garantías FNG S.A. por la suma de \$ 72.876.043 Mcte-.desde el 3 de Diciembre de 2021.

4º.- Tener como dependientes judiciales del señor doctor Pedro José Mejía Murgueitio a los abogados Liseth Johana Rangel Cuenca, Ana Yeimmi Calle Caro, José Luis Rentería Castro, Cristian Tascón Moreno, Santiago Orjuela Salazar, Rafael Núñez Londoño, Carmiña González Reyes y César Augusto Borrero Ospina.-

5º.- Inadmitir la solicitud de dependencia respecto a los señores Paul Steven Arce Carvajal, Luis Fernando Burbano Aldarete, Dignora Herrera López, Jhon Alex Córdoba Escorcía, Nicol Valeria Lozano Ortiz y Jorge Eliécer Muñoz Ledesma, por cuanto no cumplen con los requisitos de ley para el efecto, precisando que únicamente quedan facultados conforme a lo indicado en el inciso segundo del Art. 27 del Decreto 196 de 1971.-

6º.-Admitir la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sin que sea necesario el cumplimiento de lo indicado en el At. 76 Inc.4º del C.G.P, por cuanto ello ya tuvo lugar.

7º.- Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º de la 2213 de Junio 13 de 2022

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e51663db5468a1cbb7bdfea12aa31cb0f1be5eff14f5984fc6bb1f2fa8a38**

Documento generado en 09/12/2022 02:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>